

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA

DEMANDANTE: SEGUNDO MARTIN CASTILLO CÁRDENAS

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACION: 76001-31-05-014-2019-00174-01

Guadalajara de Buga, Valle, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No.204 del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

SENTENCIA No.96

Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 22

1. ANTECEDENTES

En demanda presentada el 28 de marzo de 2019 (fl. 22 Expediente) el señor **SEGUNDO MARTIN CASTILLO CARDENAS**, por conducto de apoderado judicial, solicita se condene a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a su favor la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de la señora **Máxima Izquierdo de Castillo**, a partir del 25 de junio de 1993 y, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento fáctico de las pretensiones, indica su cónyuge **Máxima Izquierdo de Castillo** cotizó más de 60 semanas al ISS, falleció el 12 de junio de 1993, que convivieron en unión marital de hecho (sic) desde el 26 de junio de 1966, hasta la fecha del deceso de la mencionada señora, que de esa unión quedaron 4 hijos todos mayores de edad en la actualidad; que reclamó la pensión de sobrevivientes y que la demandada le negó y reconoció en su lugar la indemnización sustitutiva de la prestación. Fls. 16 y ss.

La demanda fue admitida mediante providencia del 10 de abril de 2019, fl. 23, ordenándose en esa misma providencia, la notificación a la accionada y la vinculación al trámite procesal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público.

Cumplido el trámite en mención, sólo se pronunció Colpensiones, dando respuesta a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones las que denominó **INEXISTENCIA DE**

LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, LA INNOMINADA, BUENA FE, COMPENSACIÓN, IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR SIMULTÁNEAMENTE EN INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS; IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, fl. 27 y ss.

Mediante auto del 19 de junio de 2019 se admitió la contestación de la demanda y se programó fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CGP para el 20 de febrero de 2020, f. 38.

Surtidas las etapas procesales correspondientes a la primera instancia, el 13 de agosto de 2020, se profirió la sentencia No. 204 de esa fecha, en la que el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, resolvió declarar probada la excepción de Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por Colpensiones, absolver a la entidad de las pretensiones de la demanda, condenar en costas a la demandante y consultar el fallo de no ser apelado. Acto seguido, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante. Archivos 4 y 5 del cuaderno de primera instancia.

Se fundamenta la decisión en que la señora Máxima Izquierdo de Castillo no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto no cotizó las semanas establecidas en la norma vigente y aplicable a su caso.

Concedido el recurso incoado por el apoderado del actor, el expediente fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle.

2. MOTIVACIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN (minuto 26:14 audiencia archivo 5)

El apoderado de la parte demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación basado en el principio de la condición más favorable para el demandante, la retrospectividad de la ley, las sentencias 00604 de 2018 (sin identificar la corporación) y SU 5 también del 2018; los principios de la condición más beneficiosa, los principios de la Ley 100 de 1993, eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación; aplicar el artículo 46 de la ley 100 original, toda vez que su cliente tiene las 26 semanas cotizadas tal como lo establece la norma y en consecuencia se inaplique el Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de 1990, por cuanto “si le aplicamos esta normatividad es obvio que no va a cumplir el requisito, pero alegando pues que se busca la norma más favorable para el pensionado o para el beneficiario, aplicar la ley 100 del 93, muchas gracias”.

3. ALEGACIONES FINALES

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, donde fue admitido mediante providencia del 20 de febrero de 2023, en esa misma providencia se corrió traslado para alegaciones y se dispuso que, una vez vencido el término para ello, se enviara el proceso a esta Corporación, en atención a la medida de descongestión asumida por el Consejo Superior de la Judicatura. (Archivo 7 cuaderno segunda instancia)

El apoderado del demandante, reitera lo mencionado al momento de sustentar el recurso, expone las condiciones en que se encuentra su procurado y agrega:

Honorable magistrado ha dicho la corte que Para el caso de la pensión de sobrevivientes, ni la Ley 100 de 1993, ni la Ley 797 de 2003 establecieron un régimen de transición para aquellas personas que, en los respectivos tránsitos legislativos, consideraran afectadas sus expectativas para acceder a esta prestación económica. Este vacío fue completado por la jurisprudencia y, en particular, por la desarrollada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de tal forma que permitiera garantizar la aplicación directa del principio de la condición más beneficiosa. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada y unificada jurisprudencia, ha interpretado que el principio de la condición más beneficiosa no da lugar a una regresión histórica, tendiente a determinar, con independencia de los distintos cambios normativos, aquella disposición con fundamento en la cual se acreditan las condiciones para ser titular de un derecho o prestación económica. Sustento y argumentos basados en reiterados precedentes jurisprudenciales como la SU005/2018, T-043 DEL 2007, T-953 del 2014 igualmente las altas cortes han señalado con la sentencia T-861 de 2014. De la misma forma se establece un antecedente jurisprudencial en las sentencias C-168 de 1995, C-789 de 2002, T-008 de 2006, T-645 de 2008, T-695A de 2011, T-062A de 2011, T-584 de 2011, T-563 de 2012, T-587A de 2012, T-1047 de 2012, T-938 de 2013, T-051 de 2014, T-228 de 2014, T-566 de 2014, T-719 de 2014, T-915 de 2014, T-190 de 2015, T-401 de 2015, T-713 de 2015, T-072 de 2016 y T-464 de 2016. La Corte Constitucional, ha señalado que cuando la norma ESPECIAL ES MENOS BENEFICIOSA QUE LA GENERAL, se debe aplicar esta última. En tal virtud, el régimen general de seguridad social, contenido en la Ley 100 de 1993, exige para acceder a la pensión de sobrevivientes una cotización mínima de 26 semanas, al momento de la muerte, o en caso de haberse dejado de cotizar, que se hayan realizado en el año anterior.

EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005-Prohibición de la aplicación ultractiva de regímenes de pensión de sobrevivientes anteriores al Sistema General de Pensiones adoptado por la Ley 100 de 1993. El Acto Legislativo 01 de 2005 introdujo una regla a partir de la cual los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esto significa que la propia norma constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

la condición más beneficiosa se hace referencia a una determinada situación que se presenta cuando si bajo las reglas vigentes no se cumplen los presupuestos para acceder al reconocimiento de una pensión, debe evaluarse si bajo otra normativa derogada del ordenamiento jurídico es posible conceder el derecho, si es que el interesado cumplió con el requisito de densidad de semanas del régimen anterior para garantizar el acceso a la prestación reclamada el caso que nos ocupa no es necesario ir a una norma histórica o derogada puesto que la ley aplicable está vigente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En atención al recurso de apelación que interpuso el apoderado del demandante contra el fallo de primera instancia, el problema jurídico que debe ser resuelto, radica en determinar, si efectivamente, en este asunto, en atención al principio de condición más favorable, se causó el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor del señor SEGUNDO MARTIN CASTILLO CARDENAS; en caso positivo, se revisará si puede considerarse beneficiario de la prestación.

4.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y CASO CONCRETO

4.2.1. Sobre la retrospectividad de la ley y el principio de la condición más beneficiosa.

Para resolver el primer interrogante, es preciso recordar que, conforme lo establecido en el artículo 16 del CST, la norma que rige la pensión de sobrevivientes, es la vigente para el momento del deceso del afiliado o del pensionado,

Así lo recordó ampliamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL2785 de 2022, en la que señaló:

“Debe recordarse que el artículo 16 del CST prevé que las normas del trabajo y la seguridad social tienen efecto general inmediato, por lo que pueden ser aplicables a situaciones vigentes o en curso, pero no tienen consecuencias retroactivas sobre eventos ya definidos o consumados conforme a leyes anteriores. Así, en la sentencia CSJ SL10146-2017, se sostuvo:

Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores, tal como sucede en el presente asunto en el que la normatividad aplicable es la Ley 100 de 1993 y, por ende, no puede darse aplicación a la Ley 797 de 2003.

Dada esta regla especial de aplicación de la ley en el tiempo, resulta desacertado pretender que la prestación de sobrevivientes causada a la muerte del afiliado, 31 de diciembre de 1983, se regule por una norma que entró a regir con posterioridad a esta fecha. Ello implicaría darle un efecto retroactivo que está proscrito en materia laboral.

Recuérdese que la retrospectividad prevista en el referido artículo 16 del CST, consistente en que la nueva norma regula situaciones surgidas antes de su expedición que aún no se hayan extinguido y siguen en curso. Tal efecto la impide a la casacionista acceder a lo pretendido, pues es evidente que para el momento en que entró a regir el Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984, el hecho que originó la pensión de sobrevivientes reclamada ya había ocurrido, por lo que no podría entenderse que se trataba de una situación jurídica vigente o en desarrollo, sino por el contrario, ya era consumada y, por tanto, regida con la anterior normatividad.

Al respecto, en decisión CSJ SL450-2018 se aclaró el alcance de la retrospectividad de la ley al señalar lo siguiente:

La protección especial de favorabilidad que contiene el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 difiere sustancialmente de la retrospectividad en materia laboral y de seguridad social, por cuanto, tal como lo tiene adoctrinado esta Corporación, esta figura se predica para los eventos en que la nueva ley regula contratos de trabajo o situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a su expedición pero que se hallen en curso o desarrollo, esto es, que no se hayan extinguido o consolidado, lo cual excluye una aplicación retroactiva de la ley, que es la prohibida justamente por el artículo 16 del C.S.T., pues ésta sí comporta la aplicación de normas posteriores sobre hechos ya consumados y definidos en el pasado.

En la sentencia CSJ SL, 25 nov. 2008, rad. 34905, se dijo:

“Y en sentencia de 24 de febrero de 2005 (Radicación 23.798) precisó que,

En el derecho del trabajo y en el de la seguridad social ha prevalecido la tesis según la cual las normas legales que consagran derechos laborales o prestacionales son inmediatamente aplicables sin ser verdaderamente retroactivas. Se ha admitido que la nueva ley pueda regular contratos de trabajo o situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a su promulgación pero que se hallen en curso, esto es, que no se hayan extinguido o consolidado. A este fenómeno jurídico, bien se sabe, se le ha denominado retrospectividad de la ley.”

...

Situaciones disímiles a la que aquí se presenta, pues en últimas, lo que se busca en este caso es que el Acuerdo 019 de 1983 produzca efectos retroactivos, lo que resulta improcedente. Aunque la recurrente invoca la retrospectividad de la ley, en verdad aboga por su retroactividad, al pretender que el referido acuerdo regule una situación consolidada antes de su aprobación y por ende, de su vigencia, lo que contraría el artículo 16 del CST.” (negritas ajenas al texto para resaltar)

Y, más recientemente, en la SL 928 de 2023, radicación 90912, expresó la Alta Corporación:

“Lo anterior conlleva que la pensión de sobrevivientes pretendida se rija por los arts. 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, que es el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, que

emitió el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, y que fue aprobado por el art. 1 del Decreto 758 de la misma anualidad.

Ahora bien, en el caso específico de las pensiones de sobrevivientes, la Corte ha precisado que el postulado de la condición más beneficiosa, constituye una excepción al principio de retrospectividad de la ley de seguridad social y opera para permitir la aplicación restringida de normas derogadas y anteriores a las disposiciones vigentes para el momento del deceso, y no para autorizar la utilización de normas posteriores o futuras, que ni siquiera existían para el momento en el que se produce la muerte. (CSJ SL4650-2017.

Los artículos 25 y 26 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, vigente para el 12 de junio de 1993, establecen:

ARTÍCULO 25: PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,

b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.

ARTÍCULO 26. CAUSACION Y PERCEPCION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa cuando se reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento y se reconoce y paga a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado o del pensionado”

Y el literal b) del artículo 6º de la misma obra, que dispone los requisitos para la pensión de invalidez establece:

“b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.”

4.2.2. Caso concreto

En el presente asunto, para lo que tiene que ver con el problema jurídico planteado, esto es la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes, debe señalar la Sala que no hay controversia alguna en cuanto al deceso de la señora Máxima Izquierdo de Castillo, acaecido el 25 de junio de 1993 (fl. 2 del expediente), que para ese momento contaba con un total de 60,57 semanas cotizadas, en el periodo comprendido entre el 26 de abril de 1992 y 25 de junio 1993, como lo acredita la historia laboral (fl. 12) y lo acepta incluso el recurrente.

Para la fecha del deceso, como se mencionó previamente, estaba vigente el Decreto 758 de 1990 que, en sus artículos 25 y 6 literal b) establecen la densidad de semanas necesarias para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, 300 semanas en cualquier época o 150 en los 6 años anteriores al deceso.

En el presente asunto refulge con claridad, que la señora Izquierdo de Castillo no cumplió con dicho presupuesto, pues sólo cotizó 60,57 semanas en toda su vida laboral, por manera que, como lo acepta el apoderado del demandante, no cumple bajo la normatividad vigente con el presupuesto de las semanas cotizadas.

Y, en los términos de la jurisprudencia reiterada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a la que se hizo mención previamente y que por su evidente claridad libera a esta Corporación de realizar mayores análisis frente al tema, no es posible atender la petición que se realiza, por cuanto más que

una aplicación retrospectiva de la ley, lo que se pretende es la retroactividad de la misma, para resolver una situación consolidada -con el deceso de la afiliada- antes de que entrara en vigencia la norma cuya aplicación se pretende.

Sin que en este caso, resulte aplicable la SU05 de 2018, que trata asuntos diferentes y en ninguno de ellos se pretende la aplicación de una norma posterior a una situación consolidada antes de su vigencia; tampoco resulta atendible la solicitud de aplicar los principios que rigen la Ley 100 de 1993, por cuanto con ellos se busca precisamente garantizar los derechos de los afiliados, derechos que se amparan en las normas vigentes para el momento en que se presentan la contingencia que da lugar a la prestación.

Finalmente, en cuanto a inaplicar el Decreto 758 de 1990, considera esta Colegiatura que la petición resulta ser improcedente, pues el mentado decreto no resulta ser ilegal o contrario a la Carta Política, como para desatender su mandato, sin que el incumplimiento de los requisitos en el mismo contemplados, pueda servir de argumento para la petición.

En tales condiciones, independientemente de la situación del señor Ismael Martín Castillo Cárdenas, lo cierto del caso es que la legalidad se impone en este asunto, la señora Máxima Izquierdo de Castillo no dejó causado el derecho reclamado y en consecuencia, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en su integridad.

5. COSTAS

Sin costas en esta instancia, porque de no haberse apelado, se habría conocido en consulta.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 204 del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali (V), dentro del proceso promovido por el señor **SEGUNDO MARTIN CASTILLO CARDENAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por lo dicho en la parte motiva.

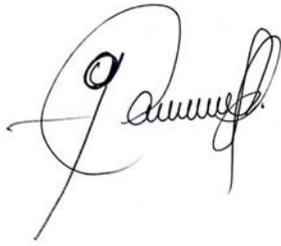
TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fbd9124be440e3f76b632b53c82de31c0ccfe661c5f83b10848cc0d7ebe60**

Documento generado en 27/06/2023 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>